

Arrendamiento de la casería de Eborza Sepaspi
1725



En la Villa de Segorria a diez y seis
de Agosto de mill seiscientos y setenta y
cinco años ante mi el Sr. y escrivano
público presente Joseph de Arriaran,
Vecino de esta dha Villa poderham
entre de Doña Josepha Maria de San Juan
Cuda del Tenor D. Juan de Urra
Vecino de la Ciudad de Vitoria otor
gada en esta Ciudad a cinco de Mayo
de mill seiscientos y setenta y que
año por testimonio de Joseph Arriaran
Alcalde de Segorria escriuano de su
Majestad y del numero de esta Ciudad

Yo Don Joseph Maria de San Juan Cuda
del Tenor D. Juan de Urra Vecinos
fue yo lo soy de esta Ciudad de Vitoria
en la M. H. y M. L. Provincia de Guipuz
coa Alcaide de Vitoria que doy todo mi poder
cumplido el que en tal caso se requiere
y es necesario a Joseph de Arriaran Veci
no de la Villa de Segorria en la M. H.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa
para que en mi nombre y representacion

Sancho
el Sabio

Yo
Joseph

Y Como Duena Lixma que soy de la
Caserra de cloza y sus pertenecidos
y ganados que ay en ella y otros y lo
haxa y hazer pedria hallandome pre-
sente pueda otorgar y otorgue li-
bra de Arrendam^{to} de la dha Caserra y ga-
nados en favor de Juan de Orzelay y sus
Axes de Orzelay Vizinos de la dha Villa
por espacio de nueve años continuos
que ande empezax a cobrar y conuata
se desde el dia de S^{to} Maxim^o onze de
Diciembre de bre presente de mill sete
cientos y veinte y quatro y por precio en
cada vno de quinientos y quaxenta y
quatro rs. de Bellon de Vna así por la
dha Caserra y sus pertenecidos como
por el arribato de dho ganados con
Arrendamiento litan conformes a lo
que asi favor Junta^{te} y deman
comun conuotas aquellas Cond^o.
Clauulas y Circustancias que se les
fueren pedidas y parezieren conbe-
nientes las que ara se pongan y lo pro-
sen conuota claridad y d^o en
en la dha lib^{ra} de Arrendamiento

que deva ser de mancomunidad y no
venida forma. ande dize que am
favor los suso dho = a para que la
pue en m nombre y me obliguarme
heredero en ella a que cumpliendo
los dho Juan y Andres de Orzelayson
lo que se traxere y Capitulare por
dha lss no se les quita la dha
hera ni ganado durante los dho nu
ebe años por el tanto ni mas canci
dad que otras personas dixeran. En
ta y guaridos por ello. Solo pena de costas
y danos para Culo efecto doyal
dho Jose de Navarra. que podesa con
todas las Clausulas Requiritos y en
cursandias que para su mayor Cali
dazion combengan y ala firmeza de
lo que enu Orzelayson y dize y dize
el suso dho que lo apruebo y ratifico y
ratifico desde agora obligo mi venu
y otras muebles y cosas presentes y fu
tuross y para su Cumplion. doy el po
der reservado alas Justicias. Compe
tenas. Huote por Semenzra pasada
en autoridad de Cosa Juzgada. Huote

Jos

8

Sancho
Sabio
1510

las Leyes de los Emperadores Velazano
y Jusurmano sin otras Consultas ni
otra y antigua Consuetudín Foral ni
deixada y paraxida y demas del favor de
las mugeres en Ovassas ni limita
cion alguna y suyo lize Inmoximen
to cuando aquello q. Conforme adre
deue ser sugado para su madre la
lidazion y firmura; Y así lo oyo con
me el presente lss. en la Ciudad de
Ovassas a cinco dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e ochenta e quatro
años siendo Jueces Manuel Ortiz
de Taxate y Ovalora Jozenue de
Caura y Pedro de Argandoña ven
dentes en ella y la dñora Dñora Ana
aquien yo el dño lss. doy fee e yo fee
conozco lo firmo = D. Josefa Maria
de Juan = ante mí Joseph Antonio
de Cruz de Lusuaraga = Eyo el dño lo
fizo Antonio de Cruz de Lusuaraga
de su Magestad y del numero de la Ciu
dad de Ovassas q. fue presente en
fee de ello lo notó y firmo = Enue
monio de Verdad = Joseph Ant. de Cruz de Lusuaraga

Rey de Navarra =
Porque el dho. poder que hizo en
esta revocado y limitado = Dijo que
dava en venta y arrendamiento la
Casería de Uzea con sus tierras man-
zanales Cascañales y demas pertene-
zidos que le toca y pertenecen a Juan
y Andres de Orelay, hermanos de
no desta dha. Villa por un tiempo y se
pazco de nueve años continuos que
empesaron a cobrar desde el dia de
S. Martin onze de Novembre del año
pasado de mill seiscientos y setenta y qua-
tro, y por Uzea en cada un año aygan
de dar y pagar quinientos, y quaxenta
y quatro reales de vellon así por la
dha. Casería y sus pertenencias como
por el tributo del Danado en que se le
lleva en arrendado y se halla en poder de
ellos = Así bien se le ha entregado una
Cuba para hacer vida con sus sellos
nuevos de Uzea = Del dho. Jorge en Uza
vud. del pasado poder obligo ala
dha. D. Josefa Maria de San Juan con
su persona y bienes presentes y futuros.

de que este Arrendamiento les sea
cierto y seguro a los d^{tos} Juan An-
dres de Ocelay y no sean despos-
dos del durante los d^{tos} nueve años
y en defecto de d^{ta} incruencia se dara
otra tal Casera y de las mismas Com-
bennenzas y por la misma Renta y
ganado para el tiempo que les faltare
de los d^{tos} nueve años de este arrendam-
to pena de pagar las Costas y danos
que se les incruerenz. Los d^{tos} Juan y
Andres de Ocelay quese hallaron presen-
tes al otorgam^{to} desta l^{ra} azepta
non asu favor en todo y por todo este
arrendam^{to} con las Condicion^{es} que de
sus^o van expresadas que envezados
de ellas se obligan Con sus personas y bienes
muebles y d^{ta}es presentes y futuros Jun-
tos demancomun a voz de uno y de Ca-
da uno de por sí insolidum Renunzian-
do las l^{es} de duobus l^{is} de vendi^o y
la autentica presente de Chua de
fride Jusoribus y el Beneficio de la Jur-
non y locursion de Orenes y las demas
de la mancomunidad como en ellas

Enchico
Sabio
Indiano

Y en cada una de ellas se continen
noles Caloa, y que pagaran en cada
un año los quinientos y quarenta y
cinco rs. de la Renta de la dha Casaca
y sus pertenencias y por el aumento del
ganado que esta en poder de ellos, firm
pleto su arrendamiento en la forma
el pie de ganado que se les entregó y
la Cuba que haora se les ha entregado
y que no dexaran por la dha Casaca
conforme es de su obligacion durante
los dhas nueve años pena de lo contra
rio pagaran todas las costas y danos
que se crezieren. Tambien las dhas par
tes por lo que a cada uno toca y que
axda y Cumplim. Sean Compulsos y
apremiados por todo rigor de dho y
Real Caxa de su poder Cumplido
años y quatu quera Juezes y Jurado
as de la Max. Consu mision Informay
Renunciaron suprapro Juezes Jurisdiccion
Domicilio y Cozindad y la ley su Com
benencia de Jurisdiccion Omnium Jue
cum y todas y quales quera leyes de su
favor con la dha y dho de esta, Loto
gaxon así siendo Jueces Juan Ana. ho
cabo
daca

